

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA - OTROS

ACCIONANTE: MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ a través de su apoderado judicial **DR: TOMAS OÑATE ACOSTA**

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

RADICACIÓN: 204004089001-2022-00292

La ciudadana **MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ** a través de su apoderado judicial **DR: TOMAS OÑATE ACOSTA**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales Debido Proceso, Dignidad Humana, entre otros, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la accionante que, la señora **MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ**, le confirió poder y facultades para radicar la presente acción de tutela en caso de se vieran afectados sus derechos al debido proceso, en el numeral 7 del poder anexo, en este mismo orden de ideas indica el jurista que en virtud al poder antes referenciado, los días 11 de Junio y 12 de Julio de 2022, radico al señor alcalde de La Jagua de Ibirico, con el interés de restituir un predio de propiedad de su mandante, que son facultades de dicha entidad administrativa con facultades policivas; y que desde esa fecha no se ha generado algún tipo de respuesta sobre la petición elevada, estando superados los términos para resolver tal solicitud. Razona la designada que, al no resolverse dichas peticiones, se están afectado los derechos fundamentales a su apadrinada.

PETICIÓN

PRIMERO: Pide hacer cumplir lo establecido por el legislador de acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, se tiene que el representante legal de las entidades de derecho público se encuentra facultado para ejercer la acción de protección de bienes inmuebles previsto en el Código de Policía, en el caso de la perturbación contra los derechos de su mandante señora **MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ (VIUDA)**.

SEGUNDO: Así las cosas, se tiene que como quiera que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 de la Constitución Política, el alcalde es el representante legal del municipio, se considera que le corresponde a dicha autoridad iniciar esta acción inmediata correspondiente a favor de mi representada **MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ (VIUDA)**, que le permita al ente territorial recuperar el bien inmueble ocupado con mera tenencia por un particular, sin que tenga injerencia que se trata del superior jerárquico del inspector de policía.

Por ello pide se restablezca de forma urgente, mediante este trámite policial la finca denominada Berlín segunda ubicada en el paraje de Manzales Municipio de la Jagua de Ibirico con una extensión aproximada (35 hectáreas) que hacen parte de un predio de mayor extensión (194 hectáreas) dentro de los siguientes linderos norte: predio de Antonio Torres sur: predio de teresa Martínez Sánchez este: con propiedades de miguel payares, oeste: propiedad de teresa Martínez N. Matrícula: 192-24941 CIRCULO REGISTRAL: 192 - CHIMICHAGUA DEPTO DEL CESAR.

(Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No 309 DE FECHA 9 DE JULIO DEL AÑO 1987, de la Notaria única el circulo de chiriguana cesar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veinte Dos (2022), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

RESPUESTA DE ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

La accionada al rendir su informe se manifiesta con respecto a los hechos de la siguiente manera:

Manifiesta la accionada que en el caso concreto, manifiestan que se oponen de manera general en la siguiente forma: Cabe apreciar que si bien los hechos narrados por el accionante aluden a una petición que fue presentada con fechas anteriores a la fecha, precisan que esta fue contestada el día 16 de Agosto de 2022, de manera favorable a la peticionaria, expidiendo RESOLUCIÓN 008-2022 del 12 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA DE LANZAMIENTO POR PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD AGENA" como es el proceder respecto a los hechos narrados por la parte accionante dentro de la petición que asistió la acción constitucional, una vez expedida la anterior actuación administrativa se Procede a Notificar a la Diligencia de Inspección Ocular a la querellante junto con su apoderado para el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 am, mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2022.

Por lo que consideran que, teniendo en cuenta que, la Entidad Territorial por medio de la Oficina Jurídica dio respuesta a la petición causal del presente accionar, resulta imperioso manifestar en esta oportunidad que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, y Acceso a la Justicia, por configurarse la carencia actual del objeto por Hecho Superado, Amanera de conclusión depreca el demandado que "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

PETICIONES

De conformidad con lo anterior solicita respetuosamente al despacho lo siguiente:

PRIMERO. — de acuerdo con los argumentos expuestos, las Jurisprudencias citadas, la Doctrina, respetuosamente, considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad Territorial no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.

Así mismo solicita ante el Señor Juez proceda a DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO. — Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la Alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico - NO violentaron los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Estudiada la Acción de Tutela presentada por YEIDER JOSE MENDOZA DE AGUAS contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, evidencia



el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida las peticiones realizadas por el apoderado del accionante el 11 de Junio y 12 de Julio de 2022 y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera de fondo y oportuna.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su

sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

Caso Concreto.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que el representante del actor alega que las peticiones que este realizó ante la accionada el 11 de Junio y 12 de Julio de 2022; al momento de presentación de la tutela no habían sido contestada de fondo, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que, fue contestada el día 16 de Agosto de 2022, de manera favorable a la peticionaria, expidiendo RESOLUCIÓN 008-2022 del 12 de agosto de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA QUERRELA DE LANZAMIENTO POR PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD AGENA”.



Ante esta situación esta casa de justicia realizó un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por el accionante y así mismo corroboró la respuesta emitida por la entidad accionada, análisis que nos permite concluir con claridad solar que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por el accionante. Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiesen vulnerado al actor el derecho por él invocado en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido por el actor, por lo que debe este despacho dejar sentado, que no necesariamente la respuesta ha de ser satisfactoria a lo pretendido, lo importante es que se conteste de manera clara, precisa y de fondo, requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación; por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”1. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. T-523 de 2016

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. (Sentencia T-059/16)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte

que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **MARIA MAGDALENA FONTALVO HERNANDEZ** a través de su apoderado judicial **DR: TOMAS OÑATE ACOSTA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO